



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de condiciones de trabajo producto de un laudo arbitral en el marco del Estado de Emergencia Nacional

Referencia : Oficio N° 068-2020-INVERMET-OAF

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Debemos continuar pagando o debemos reintegrar los conceptos de refrigerio y movilidad los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 728 que realizan trabajo remoto en su domicilio o lugar de aislamiento y sin que se trasladen hacia la entidad?
- b) ¿Los derechos o beneficios otorgados por Laudo Arbitral prevalecen ante una norma de carácter restrictivo?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el otorgamiento de condiciones de trabajo como beneficio de un producto negocial en el contexto de Estado de Emergencia Nacional

- 2.3 Al respecto, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del [Informe Técnico N° 000994-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:



"3.1 Las condiciones de trabajo se otorgan al servidor para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, por ejemplo, alimentación, movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario o uniforme y, en general, todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo. Corresponderá determinar, en cada caso específico, si el empleador está obligado a entregar al personal lo que se necesite para que pueda cumplir con sus obligaciones de forma debida.

3.2 Respecto al otorgamiento de uniformes como condición de trabajo por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, solo será procedente siempre que ésta sea proporcionada a los servidores, por ser indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios.

3.3 Respecto al derecho de negociación colectiva en el sector público debe indicarse que las entidades, durante el presente EEN, deben garantizar el cumplimiento de continuar otorgando, a los servidores públicos, los beneficios obtenidos por convenio colectivo o laudo arbitral en materia de derechos colectivos (productos de negociación); ello según la naturaleza o finalidad del beneficio pactado y según el cumplimiento de los requisitos, condiciones y tipos de cláusulas del convenio, establecidos para su otorgamiento.

3.4 Si bien el otorgamiento de condiciones de trabajo (por ejemplo, alimentación, movilidad o uniformes) como beneficio pactado en un convenio colectivo puede estar vigente, su otorgamiento podría no cumplir su finalidad durante el presente EEN, toda vez que la naturaleza de dichas condiciones de trabajo solo serían compatibles (en el cumplimiento de su finalidad) con el ejercicio de las labores presenciales de los servidores; mas no con la modalidad de trabajo remoto o con la modalidad de licencia con goce de haber (en este último caso, salvo que se hubiere pactado lo contrario), aspectos que se vienen aplicando durante el EEN.

3.5 Las condiciones de trabajo, una vez acreditada su finalidad, deberán ser otorgadas en los mismos términos pactados en el convenio o laudo arbitral. Así, por ejemplo, si se acordó otorgar uniformes como bien en especie, ello no podría ser sustituido por una suma dineraria, y viceversa; caso contrario, se desnaturalizaría el acuerdo pactado en dichos productos de negociación.

*3.6 Todo beneficio pactado por convenio colectivo o laudo arbitral, cuya naturaleza, finalidad o condición para su otorgamiento, no se vea afectada por el EEN; podrá continuar siendo otorgado a los servidores públicos de la entidad, según corresponda, solo en los términos pactados en dicho convenio o laudo arbitral, según sea el caso.
(...)"*

- 2.4 En esa línea, es requisito indispensable para el otorgamiento de una condición de trabajo (ya sea por movilidad o alimento, por ejemplo), que esta tenga como finalidad el facilitar la ejecución de la prestación del servidor. En ese sentido, cuando el servidor efectúe una actividad que no tenga como finalidad la ejecución de su prestación de servicios sino más bien



una totalmente ajena (como el encontrarse de licencia o compensando horas generadas al haber laborado en sobretiempo), no corresponderá otorgar la condición de trabajo; caso contrario, se configuraría como una ventaja patrimonial.

- 2.5 Por tanto y conforme lo señalado en el numeral 2.6 del presente informe, las condiciones de trabajo no tienen naturaleza remunerativa, sino más bien constituyen una condición necesaria para que el servidor pueda cumplir cabalmente sus funciones, por lo que corresponderá a cada entidad evaluar su otorgamiento sin vulnerar las disposiciones presupuestales antes mencionadas.

Sobre la revisión de los convenios colectivos o laudos arbitrales que afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020

- 2.6 No obstante lo expuesto en los numerales precedentes, a manera de información, debemos indicar que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (en adelante DU N° 014-2020), que tiene como objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público; por lo que a partir de su entrada en vigencia, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo.
- 2.7 Ahora bien, el DU N° 014-2020, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece algunos alcances con respecto a los acuerdos por convenios colectivos o laudos arbitrales que antes de la entrada en vigencia del DU N° 014-2020 hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada.

En dicha disposición se precisa que en caso los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del citado Decreto de Urgencia¹, el titular de la entidad solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) un Informe Económico Financiero (IEF) con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, con las consecuencias establecidas en la citada disposición, y en conformidad a lo que se establezca en el Reglamento del DU 014-2020.

Por tanto, si la entidad advierte que el convenio colectivo que celebró con anterioridad a la dación del DU N° 014-2020 afecta su disponibilidad presupuestaria, el titular de dicha entidad deberá solicitar al MEF el IEF, con la finalidad de iniciar una revisión del referido convenio.

¹ **Artículo 6. Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas**
(...)

6.3 El Informe Económico Financiero debe tener en cuenta la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

1. Si el año previo a que se realice la negociación colectiva, los ingresos del gobierno general, como porcentaje del Producto Bruto Interno (PBI), caen en más de 2.0 puntos del PBI respecto al año previo, según las estadísticas oficiales públicas.
2. Si se publica una ley que disponga la aplicación de las cláusulas de excepción, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Este supuesto se aplica únicamente para el año que se publica dicha ley.
3. Si se presentan desastres naturales y antrópicos de gran magnitud que ameriten la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: O2TVMZ



- 2.8 Finalmente, es preciso mencionar que las entidades no pueden declarar unilateralmente la nulidad total o parcial de un convenio colectivo, en tanto estos, una vez suscritos, tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado².

III. Conclusiones

- 3.1 La consulta contenida en el documento de la referencia ha sido abordada en el Informe Técnico N° 000994-2020-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el citado informe.
- 3.2 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo, en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que las entidades que a la fecha cuenten con convenios colectivos o laudos arbitrales que dispongan la entrega de condiciones económicas, deberán ceñirse a lo regulado en el DU N° 014-2020 y en conformidad a lo que establezca su Reglamento.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)".